



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-072-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE DÍAZ CUMSILLE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1110

SANTIAGO, 08 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300 que establece Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, del año 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 30/1997" o "RSEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Ex. RA 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-072-2021; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S N° 30/2012 MMA"); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 1 de marzo de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-072-2021, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., Rol Único Tributario N° 76.150.241-7 (en adelante, "el titular"), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Construcción Edificio San Cristóbal", localizada en calle San Cristóbal N° 523,

comuna de Recoleta, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2° En virtud de lo anterior, con fecha 29 de marzo de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA.

3° En esta línea, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-072-2021, de fecha 20 de abril de 2021, el Fiscal de este servicio aprobó el PdC presentado incorporando correcciones de oficio, suspendiéndose por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° En esta línea, mediante la referida Res. Ex. N°2/Rol D-072-2021, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones del PdC

Infracción	Acción
1. La obtención, con fecha 09 de diciembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
	2. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
	3. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
	4. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

	<p>5. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p>
	<p>6. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
	<p>7. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.</p>
	<p>8. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>

Fuente: elaboración propia en base a Res. Ex. N°2/Rol D-072-2021.

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 29 de diciembre de 2021, DFZ remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de Programa de Cumplimiento, expediente DFZ-2021-3383-XIII-PC (en adelante, "IFA"). En él se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Específicamente el IFA establece que las acciones N° 1, 2, 4 y 5 fueron parcialmente cumplidas por el titular, conforme a los compromisos establecidos en el PdC. Los hallazgos identificados se describen en la Tabla N°2:

Tabla N°2: Hallazgos identificados

N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material	Por ejecutar	Si bien se observan diversas facturas, solo se constata la

N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
	cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.		utilización de OSB de 9 y 9,5mm y no de 15mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento. Solo se entregan fotografías de un sector de la obra, no observándose si esto corresponde a todo el sector poniente.
2	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.	Por ejecutar	Si bien se observan diversas facturas, solo se constata la utilización de OSB de 9,5 mm y no de 15mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento. Solo se entregan fotografías de un sector de la obra, no observándose si esto corresponde a todo el sector oriente y sur.
4	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.	Por ejecutar	Si bien se observan diversas facturas, solo se constata la utilización de OSB de 9 y 9,5mm y no de 15mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento.
5	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.	Por ejecutar	Si bien se observan diversas facturas, solo se constata la utilización de OSB de 9 y 9,5mm y no de 15mm de espesor como se declara en el indicador de cumplimiento. No se entregan medios verificadores para la reubicación de los equipos.

Fuente: IFA DFZ-2021-3383-XIII-PC

6° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorandum D.S.C. N°268/2022, la jefa de DSC comunicó a este Superintendente que el titular del proyecto "Construcción Edificio San Cristóbal", ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-072-2021. En particular, en relación a los hallazgos identificados en el IFA, se expone que ello no obsta a declarar la ejecución satisfactoria del PdC, ya que aun cuando dicho departamento comparte las apreciaciones de DFZ en la ejecución de las acciones comprometidas, toda vez que presentan ciertos déficits, estima que *"no tienen la entidad suficiente ni el mérito para considerar incumplidas cada una de las acciones en atención al cumplimiento general de aquello que fuera comprometido en el PdC."* Concluye lo anterior, en base a que *"si bien la materialidad de las barreras acústicas no habría tenido el mismo grosor*

que el que se propuso en el PdC, la medición efectuada por ETFA no arrojó superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos. Asimismo, se puede destacar que luego de la formulación de cargos no existen nuevas denuncias asociadas a la Unidad Fiscalizable, de manera que es posible sostener que ya no existirían antecedentes que permitan sostener la existencia de incumplimientos.”.

7° Finalmente agrega que “la medición efectuada por ETFA a propósito de la acción N° 6 del PdC, validada técnicamente por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, en atención a los requerimientos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, da cuenta del cumplimiento a dicha Norma de Emisión cuya contravención dio origen a este procedimiento sancionatorio, de modo tal que su cumplimiento cobra especial relevancia al momento de resolver la ejecución satisfactoria del PdC.”.

8° En definitiva, DSC concluye que, “por los motivos referidos anteriormente, este Departamento estima que el PdC al cual se obligó la empresa, en el procedimiento Rol D-072-2021, fue ejecutado de forma satisfactoria”.

9° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

10° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso el titular ha retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y por tanto se ha dado cumplimiento a los objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-072-2021, seguido en contra de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., Rol Único Tributario N°76.150.241-7, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Construcción Edificio San Cristóbal”.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles,



contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal de Díaz Cumsille Ingeniería y Construcción S.A., calle Miraflores N° 222, piso N° 24, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.
- Zoila Campos Jorquera, calle San Cristóbal N° 551, comuna de Recoleta, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-072-2021

Expediente ceropapel N° 11.428/2022